REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1012

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00091, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial, depositado en fecha 19 de abril de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted], a la Procuraduría General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Policía Nacional con la finalidad de que sean revocados y/o anulados todos los actos que surgieron en atención al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedimiento de desvinculación emitidos por la referida institución y en consecuencia sea reintegrado a su mismo puesto de trabajo y que se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir y así mismo solicitó el pago de una indemnización como justa reparación a los daños materiales y morales ocasionados más el pago de un astreinte por cada día que trascurra por el incumplimiento de la sentencia a intervenir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00091, de fecha 19 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 13 de junio de 2025, contra la POLICIA NACIONAL y el [redacted], por haber sido interpuesto de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas

a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces

cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su segundo y tercer medios de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una violación al principio de motivación y fundamentación (*artículo 69 de la Constitución y jurisprudencia)* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación*

20. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia objeto del recurso de casación el tribunal *a quo* sostuvo que se le garantizó el debido proceso al señor [redacted] establecer los elementos de pruebas que demostraron dicha garantía, así como también los elementos de pruebas que fundamentaron el procedimiento disciplinario.

21. Sostienen que nunca fue probado ante los jueces del fondo que el señor [redacted] haya cometido violación a lo estipulado en los artículos 153 numerales 1, 3, 18 y 19 y el artículo 156 numeral 1 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, con lo que se configuró la alegada errónea valoración de los hechos y las pruebas con lo que concomitantemente erraron en la aplicación la norma, lo que conduce a la casación de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. De la sentencia impugnada se desprende que entre las pruebas aportadas por las partes se consignan las siguientes:

"PRUEBAS APORTADAS Recurrente: 1- Copia fotostática de certificación, de fecha 27 de mayo de 2025, emitida por la Mayor [redacted], Encargada Departamento II Recursos Humanos Dirección Central de Asuntos Legales [redacted]. 2- Copia fotostática de copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]. 3- Copia fotostática de telefonema oficial, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por el director general de la [redacted]. 4- Copia fotostática de ACTO NÚM. 343-2025, de fecha 27 de mayo de 2025, emitido por la Ministerial [redacted]. Recurrida: 1- Copia fotostática de Telefonemas Oficiales núm. 0841103, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por el director general de la Policía Nacional. 2- Copia fotostática de oficio núm. 08384, de fecha 6 de marzo de 2025, emitido por el Director General de la Policía Nacional. 3- Copia fotostática de oficio núm. 11090, de fecha 21 de octubre de 2024, emitido por el Director de Asuntos Legales, [redacted]. 4- Copia fotostática de oficio núm. 4679, de fecha 20 de septiembre de 2024, emitido por el Director de Asuntos Internos, [redacted]. 5- Copia fotostática de oficio núm. 0307-2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitido por el Concejo Disciplinario Policial. 6- Copia fotostática de Resolución núm. 0307-2024-CDP, de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por el Consejo Disciplinario Policial. 7- Copia fotostática de oficio núm. 3191, de fecha 4 de julio de 2025, emitido por el Director de Asuntos Internos, [redacted]. 8- Copia fotostática de acta de revisión núm. 885, de fecha 28 de junio de 2024. 9- Copia fotostática de oficio núm. 018, de fecha 3 de mayo de 2024, emitido por la Comandante Departamento Operativo II, de Investigaciones de esta Dirección de Asuntos Internos, [redacted]. 10-Copia fotostática de oficio núm. 1996, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por el Director de Asuntos Internos, [redacted]. 11-Copia fotostática de oficio S/N, de fecha 17 de abril de 2024, emitido por

el Oficial del Día de la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]. 12-Copia fotostática de acta de denuncia núm. 065, de fecha 17 de abril de 2024. 13-Copia fotostática de oficio núm. 474/2024, de fecha 17 de abril de 2024, emitido por el Director Regional de Santo Domingo Norte, [redacted]. 14-Copia fotostática de oficio S/N, de fecha 17 de abril de 2024, emitido por el Encargado Departamento II de Recursos Humanos. 15-Copia fotostática de tres piezas de entrevistas debidamente firmadas. 16-Copia fotostática de sinopsis del origen y proceso de la investigación en contra del [redacted], [redacted]. 17-Copia fotostática de acto núm. 2283/2024, de fecha 2 de agosto de 2024, emitido por el ministerial YERY LESTER [redacted] 18-Copia fotostática de instancia contentiva del ESCRITO DE DEFENSA, de fecha 23 de julio de 2024, emitido por el Consejo Disciplinario Policial. 19-Copia fotostática de CERTIFICACION DE BAJA núm. 268776, de fecha 24 de julio de 2025, emitido por el Director Central de Recursos Humanos, [redacted]. 20-Copia fotostática de Acto núm. 2024/2025, de fecha 17 de julio de 2025, emitido por el ministerial JOSÉ VIDAL CASTILLO SANTOS.” (sic).

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) EN CUANTO AL FONDO 3. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal, por no decir la de mayor envergadura, se encuentra la motivación. De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y de sus componentes cuando externó: “La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y

otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. 4. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. 5. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva, el Tribunal se aseguró de que tanto las partes recurridas, como la Procuraduría General Administrativa fuesen notificados del presente proceso, aportando en consecuencia su escrito de defensa y dictamen; por lo que se ha cumplido con tal aspecto. VALORACIÓN PROBATORIA 6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 7. En ese orden, las partes para sustentar su acción aportaron la documentación antes descrita. Hechos acreditados judicialmente. Del análisis de los documentos aportados por las partes, el tribunal ha podido evidenciar los siguientes hechos: a. Mediante Oficio núm. 1996 de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, fue remitida la enuncia en la cual se involucra al Cabo [redacted] por haber extorsionado al nacional

haitiano [redacted], esto, con el fin de que proceda a realizar una investigación. b. En fecha 19 de abril de 2024 el señor [redacted] firmó el formulario protocolar para entrevistar agentes de la POLICÍA NACIONAL. c. En fecha 3 de mayo de 2024, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el Oficio núm. 018, disponiendo la siguiente opinión: "OPINION: que los Cabos [redacted] y ARGENYS BLADIMIR [redacted], SEAN DESTITUIDOS DE LAS FILAS DE LA POLICÍA NACIONAL, por el hecho de estos haber incurrido en faltas muy graves a la Ley orgánica de la Policía Nacional (590-16), en virtud que se pudo determinar que los referidos Alistados, [redacted], extorsionaron al nacional haitiano [redacted], además de que se pudo comprobar que los miembros [redacted], actuaron premeditadamente, ya que al momento de hacer contacto con el denunciante en la Av. Presidente Jacobo Majluta, el Cabo [redacted], [redacted], apagó su cámara AXON BODY 2, serial X81146770, mientras su componente se desmontaba para interceptar al nacional haitiano. También mediante seguimiento a la cámara AXON 3, Serial X60N03785, colocada en el Corredor Ficha 6406, del Supervisor N-1, Z-46, en fecha 17-03-2024, pudimos evidencia que ciertamente ambos miembros [redacted], habían extorsionado al nombrado [redacted] con la suma de dos mil doscientos pesos dominicanos (RD$2,200.00), ya que estos se acercaron donde el chofer de dicha unidad y conversando en un tono de voz bajo, le expresaron que, no había pruebas y el Cabo [redacted], [redacted], quien portaba la cámara le dice al referido chofer que apagó su cámara AXON BODY 2, serial X81146770 y que de igual manera se pudo comprobar que ambos mintieron en las respectivas entrevistas que se les realizaron en compañía de un abogado de su elección, al decir que solo le preguntaron al nombrado WILLEM, que porque estaba en ese lugar, y luego se marcharon dejándolo ahí mismo, y otro mintió al testiguar que no tenía conocimiento si la actuación se documentó, pero que la cámara estaba funcionando. Para finalizar se puede visualizar en el video el entorno donde los miembros [redacted],

interceptaron al denunciante, y comparando dicho entorno con la imagen aportada como prueba por el nombrado [redacted], en donde los agentes [redacted]., actuantes lo dejaron abandonado, no tienen ningún parecido. Por tal razón me permito RECOMENDAR: Que los Cabos [redacted] y ARGENYS BLADIMIR [redacted], SEAN DESTITUIDOS DE LAS FILAS DE LA POLICÍA NACIONAL, por habérseles encontrados los suficientes elementos de pruebas, para ser sancionados de conformidad con lo establecido en los 255 de la Constitución de la República Dominicana, 153 numerales 1, 3, 18, 19 y el 156 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, así como el artículo 226 de su Reglamento de Aplicación No. 20-22". d. En fecha 2 de agosto de 2024, mediante Acto de Notificación núm. 2283/2024 fueron notificados los resultados de la investigación conforme a la Resolución núm. 2020-12-001 del Consejo Superior Policial, indicándole además que debe presentar escrito de defensa o aporte elementos de prueba que puedan variar la recomendación realizada el oficial investigador, respecto a los hechos por los cuales fue investigando, otorgándole un plazo no [redacted] (10) días calendarios. e. Posteriormente, mediante Acta de Revisión núm. 885, la Junta Revisora de la Dirección de Asuntos Internos solidarizó con la opinión previamente enunciada. f. Mediante Resolución núm. 0307-2024-CDP del Consejo Disciplinario Policial, se confirmó el debido proceso estipulado en la Constitución de la República y, con ello, la recomendación de destitución de las filas del señor [redacted]. g. Mediante Acto núm. 373/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, fue notificado el telefonema oficial de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos, fue destituido por comisión de faltas muy graves. h. Subsiguientemente, en fecha 13 de junio de 2025, el señor [redacted], interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, el presente recurso. Hecho a controvertir A) Verificar si previo a la destitución del señor [redacted], como miembro de la POLICIA NACIONAL,

fue respetado su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9. En el presente caso, al tratarse de la destitución del recurrente, por haber cometido "faltas muy graves" es menester ponderar en primer lugar, si previo a haber dictado el acto administrativo, ha sido respetado el debido proceso aplicable en estos casos. 10. Los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, se encuentran consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 expresa "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 11. El tribunal señala que "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 12. Asimismo, el tribunal entiende que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias"2 .13. En secuencia con lo anterior, el artículo 168 de la Ley 590-16, indica sobre el debido proceso: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 14. En ese orden, la Ley 590-16, en el artículo 68, establece: "prohíbe el reingreso de oficiales desvinculados o retirados por la institución Policía, con excepción de las razones indicadas en nuestra Carta Fundamental." 15. En ese mismo orden, la Constitución refiere a la carrera policial, en el sentido de que "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la POLICÍA NACIONAL (PN) y su director general, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley"3.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Por lo tanto, nuestra propia Carta Magna instituye cuales son los presupuestos a tomar en consideración a los fines de verificar la procedencia o no del reintegro como Cabo del señor, [redacted]. 17. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. La Dirección de Asuntos Internos, dentro del marco de sus atribuciones, llevó a cabo una investigación, como de hecho es su propósito, al amparo del artículo 153, numerales 1, 3, 18 y 19, en concordancia con las atribuciones del artículo 156, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en la cual se determinaron los hechos imputados y se formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos Legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director General de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso. b. A su vez, se comprobó que el recurrente fue notificado del proceso de investigación a través del Acto de Notificación núm. 2283/2024, en la cual le fue proporcionado representante legal, el Lcdo. [redacted]. Así como por mandato de la Resolución núm. 2020-12-001 del Consejo Superior Policial, les fueron notificadas copias íntegras de sus respectivos expedientes, otorgándosele un plazo de 10 días para que presente escrito de defensa, quedando citado a comparecer acompañado de sus abogados o representantes a una vista con los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, lo que denota que fue observado su derecho de defensa. 18. De lo anterior se desprende que la POLICÍA NACIONAL (PN) dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que, una vez formulada la acusación en contra del hoy recurrente y otorgada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, procedió a remitir los resultados de la investigación y a recomendar la destitución ante las instancias correspondientes, dando así cumplimiento al debido proceso administrativo previsto para este tipo de procedimiento disciplinario por el artículo 69, numeral 10, de la Constitución. 19. En ese sentido, al proceder la

recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte que no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que al recurrente le hayan sido vulnerados sus derechos fundamentales; por el contrario, se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho de defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, toda vez que hubo una formulación precisa de cargos y se le aseguró tanto la defensa material como la defensa técnica. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo integran.". (sic)

24. Al estar sustentado el medio de casación que se analiza en alegados errores en la ponderación de los hechos y medios de pruebas, cabe resaltar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]*, lo que no es el caso.*

25. Es necesario acotar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, [redacted]. 1219.

apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impiden que sean considerados al momento de producirse el fallo.

26. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la controversia se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

27. Igualmente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, ante la controversia planteada consistente en determinar si previo a la destitución del agente policial fue respetado su derecho de defensa, tutela judicial efectiva

y debido proceso, los jueces del fondo dejaron por sentado -luego de ponderar los elementos de pruebas sometidos a su consideración- que a raíz de la denuncia presentada contra el señor [redacted] por haber alegadamente extorsionado al nacional haitiano [redacted] fue iniciada una investigación. Adicionalmente constataron que en fecha 19 de abril de 2024 [redacted] firmó el formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional resultante de que la Dirección de Asuntos Internos, dentro del marco de sus atribuciones, llevó a cabo una investigación al amparo del artículo 153, numerales 1, 3, 18 y 19, en concordancia con las atribuciones del artículo 156, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. Derivando una imputación contra el señor [redacted] de los hechos investigados a raíz de lo cual se formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación; comprobada dicha situación el agente fue notificado del proceso de investigación, copias íntegras de sus respectivos expedientes y se le otorgó un plazo de 10 días para que presente escrito de defensa, quedando citado a comparecer acompañado de sus abogados o representantes a una vista con los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, lo que denota que fue observado su derecho de defensa, dando con esto cumplimiento al procedimiento legal establecido para la desvinculación de uno de sus agentes.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, análisis de las pruebas aportadas ejerciendo su amplio poder de apreciación de las pruebas, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en los vicios denunciados, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas imputadas, tras el agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, razón por la que procede rechazar el recurso de casación que se examina.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00091, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.